

INFORME DE VALORACIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

Artículo 1: OBJETO

En el apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

*“2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar **sin invasión de competencias locales, aspectos sobre selección, promoción, movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas.**”.*

Justificación

Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por “coordinación”, que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).

Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del “estricto respeto a la autonomía local”, lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.

Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas “La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.”.

Por tanto, lo que deba entenderse como “coordinación” en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone: “Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”.

Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio, dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.

Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones. En este sentido, las referencias a la homogeneización en relación a la “organización” y al “funcionamiento” del personal propio de las Entidades Locales, podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 5 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA).

A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una conceptualización expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.

A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.

En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Como se establece en la exposición de motivos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22º de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el objeto de la Ley en el artículo 1.2, como el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Todo ello, como se señala en el punto 4, con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que con el anteproyecto de Ley no se produce una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones; el anteproyecto de Ley, como se ha señalado, tiene como finalidad integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública y dentro de criterios que posibiliten la homogeneización, respetando la autonomía local y, en concreto, la potestad de autoorganización.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”.

Justificación

Se propone la supresión de la expresión *“en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local”*, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda, apartado 3.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de ley, al igual que la vigente Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales y, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Fuzas y Cuerpos de Seguridad, con el propósito de evitar confusiones y aclarar conceptos, utiliza la denominación de “vigilantes municipales” solo para el personal que, en municipios en los que no exista policía local, tenga atribuidas las funciones ejercidas por los policías locales; excluyendo de dicha denominación al personal de municipios donde exista cuerpo de policía local que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con distintas denominaciones como guardas, vigilantes, alguaciles u otras análogas, que no tienen la condición de agentes de autoridad ni pueden desempeñar las funciones que tienen atribuidas los policías locales. No obstante, en la disposición adicional segunda, se regula al personal vigilante municipal existente

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en un municipio que decida crear cuerpo de la policía local, que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo, estableciéndose que seguirá ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA

En la letra a), se propone la siguiente **redacción alternativa:**

“a) Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local.”.

Justificación

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogenicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

En la letra g), se propone la siguiente **redacción alternativa:**

“g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.”.

Justificación

Se propone mantener la redacción del artículo 8.e) de la Ley vigente, pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias.

En la letra h), se propone la siguiente **redacción alternativa:**

“h) Organizar un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.”.

Justificación

En el ámbito de la competencia de coordinación, de titularidad autonómica, se debe posibilitar el uso de medios que faciliten dicha coordinación. Las últimas leyes autonómicas sobre la materia han recogido este compromiso. Además, estos sistemas deben considerarse desde la perspectiva de mejorar la eficacia del servicio y, por tanto, referirse a todas la FCCSS que actúan en el territorio andaluz.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se propone la **adición** de una **nueva letra h bis**), con la siguiente redacción:

“h bis) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes cuerpos de Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para la Guardia Civil y la Policía Nacional.”.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior.

Se propone la **adición** de una **nueva letra h ter**), con la siguiente redacción:

“h ter) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de Policía Local a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior y ss.

En la letra i), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“i) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las nuevas obligaciones impuestas a los Gobiernos Locales, establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.”.

Justificación

Tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que “Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”.

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que “...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos...”.

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de estas observaciones podría afectar a su validez.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con respecto al apartado a), el artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre la coordinación de las policías locales, “establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones”; se ha utilizado en el apartado a) la palabra “determinar” como sinónima de “establecer”; no se considera que para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local de Andalucía, la Comunidad Autónoma se limite a proponer los medios técnicos y la uniformidad de las policías locales, sino que deben determinarse o establecerse, como señala el anteproyecto de Ley, reglamentariamente, contemplando dicho desarrollo reglamentario, al igual que la regulación vigente, una capacidad de decisión por parte de los ayuntamientos en razón a su potestad de autoorganización.

En relación al apartado g), se entiende que, para inspeccionar y garantizar la coordinación, se utilizarán los medios necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley, así como en las disposiciones reglamentarias, ya que hay determinadas materias que el propio anteproyecto de Ley remite expresamente al desarrollo reglamentario, que lógicamente no pueden ir en contra de lo establecido en la Ley.

Con respecto a lo alegado en el apartado h), h) bis y h) ter entendemos que es innecesario, puesto que se entiende contenido en la redacción actual. No obstante, una vez aprobada la Ley por el Parlamento de Andalucía se llevará a cabo por parte de esta Consejería el desarrollo reglamentario correspondiente, en el que está previsto, entre otros, una nueva norma que sustituya al Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la policía local, y en el que se determinará el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones con todas las garantías.

En relación a la nueva redacción del apartado i) entendemos que es innecesaria, puesto que se entiende contenida en la redacción actual

Artículo 8: ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORAMIENTO

En su Apartado 1, **adición** de un **inciso** del siguiente tenor: “... **posibilitando la participación técnica de representantes de la Administración Local a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.**”.

Justificación

En orden a fomentar la máxima colaboración interadministrativa en materia de coordinación, prever esta participación técnica que supone una mejor apreciación y perspectiva técnica de aspectos que afecten a competencias de ambas administraciones.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La participación de la Administración Local, a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, ya está prevista en la Comisión de coordinación de las Policías Locales de Andalucía, según lo establecido en el artículo 6.1 del anteproyecto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

Se propone su **redacción alternativa** en un solo párrafo del siguiente tenor:

“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”.

Justificación

La decisión de creación del cuerpo de la policía local es una competencia y facultad propia de los Municipios como establece el artículo 9.14.e) de la LAULA y, por tanto, no puede condicionarse y menos limitarse por legislación sectorial. Esta decisión corresponde siempre a la entidad local cuando lo considere necesario y de conformidad con la legislación vigente, como se recoge en la redacción propuesta, que de otro lado es la que consta en la Ley actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los gobiernos locales andaluces.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En relación con las policías locales, el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO-FCS). Consecuentemente con esta premisa, el artículo 65 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su epígrafe 3, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento Andaluz aprobó la actualmente vigente Ley 13/2001, de 13 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Por otro lado, de acuerdo con artículo 2.c) de la LOFCS, son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los cuerpos de policía dependientes de las Corporaciones Locales, estableciendo el artículo 51 que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en dicha ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

La Ley de Bases de Régimen Local no establece condición alguna respecto a la creación de cuerpos de policía propios por los municipios, limitándose a señalar que es una competencia propia municipal, que tendrán un estatuto específico y que corresponde al alcalde la jefatura de la policía municipal.

Es la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local la que establece que en tanto se aprueben las normas estatutarias de los cuerpos de la policía lo-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas: la Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la policía local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.

La disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local ha sido desplazada por la normativa aprobada por las Comunidades Autónomas que hayan regulado esta materia, por lo que, en principio, la Junta de Andalucía puede entrar a regular esta materia en el anteproyecto de Ley. Por tanto, si la citada disposición transitoria cuarta pudo limitar la creación de cuerpos de la policía local en función del número de habitantes de un determinado municipio, también, la norma que sustituye este precepto, *mutatis mutandi*, puede establecer esta limitación.

Por su parte, en el artículo 9.14 e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se configura, como competencia propia del municipio la creación de cuerpos de la policía local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la LOFCS y en la legislación básica del Estado, que como hemos señalado, remiten esta cuestión a lo que establezca la legislación autonómica.

Por todo ello, aunque los entes locales gozan de autonomía local, la competencia estatutaria de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas permitiría ordenar la creación de los diferentes cuerpos de las policías locales para racionalizar sus plantillas.

Por tanto, se estima que en virtud de la competencia estatutaria de ordenación general y coordinación supramunicipal, por Ley del Parlamento Andaluz (sustituyendo lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) se puede realizar una modulación de la competencia municipal de creación de cuerpos de la policía local. Y determinar que existirá cuerpo de la policía local en aquellos municipios con población superior a 5.000 habitantes y que, en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, si la Corporación Municipal decidiera crear cuerpo de la policía local, existirá un mecanismo de autorización previa por la Consejería con competencia en coordinación de las policías locales.

Artículo 19: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

En el Apartado 3, se propone la **supresión del inciso final** “...y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”.

Justificación

Este inciso supone una conculcación del principio constitucional de autonomía local, y de hecho **no existen antecedentes similares en la legislación vigente de derecho comparado.**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Incluirlo en esta Ley condicionaría sensiblemente dicho principio en su acepción de autoorganización respecto al régimen de funcionamiento de un servicio de competencia local, que compete en su integridad a la autoridad local y se realiza bajo su responsabilidad política y parámetros técnicos de su personal y exigencias reales de su prestación, siempre conforme a Ley. No es por tanto aspecto propio de la facultad de coordinación autonómica y se considera excede de la capacidad regulatoria de esta Ley por los motivos expresados.

Para mayor abundamiento, esta cuestión ha de considerarse desde la vertiente técnica operativa del servicio, y por tanto concretable según casuística a valorar por las jefaturas de servicio con criterios objetivos y profesionales, y en función de aspectos como tipo de servicio, circunstancias específicas de seguridad, etc., que deben ser apreciados según criterios técnicos. No es por tanto tema matizable en esta Ley, sin perjuicio de que pudiera establecerse instrumentos técnicos colaborativos como **guías técnicas** o modelos de buenas prácticas como referentes de actuación, que podrían consensuarse con la FAMP para ser recomendados al efecto.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio. No obstante, en este artículo no se realiza ninguna imposición a las corporaciones locales, sino que se considera necesario, por razones de seguridad pública, promover de manera preferente y cuando el caso lo requiera, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 21: ARMAMENTO

En su Apartado 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“5. La Consejería competente establecerá reglamentariamente las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado en los ayuntamientos, arbitrando los recursos necesarios para habilitarlos.”

Justificación:

Siendo esta una cuestión relevante y propia de las funciones de coordinación de la Junta de Andalucía, las condiciones y recursos adecuados para habilitar “armeros” en los Ayuntamientos conforme a las previsiones de esta Ley, lo que deberá hacerse reglamentariamente, con las debidas audiencias a la Administración Local, y conforme a las exigencias de financiación que impone la LAULA en su art. 25 para nuevas obligaciones impuestas por ley sectorial a los Gobiernos Locales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Comunidad Autónoma no tiene competencia para regular el uso y custodia del armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado la materia de tenencia y el uso de armas y explosivos, según el artículo 149.1.26 de la C.E.

Con respecto a la solicitud de recursos para habilitar los armeros, la entendemos contenida en la competencia atribuida en virtud del artículo 5 i).

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Donde dice “*Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...*”, debe decir “**Los cuerpos de la policía local estarán dotados** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...”.

Justificación

Se propone una redacción más acorde con el ámbito de colaboración interadministrativa en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Como ya se ha señalado en la justificación sobre otras observaciones, los cuerpos de la policía local, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son cuerpos dependientes de las Corporaciones Locales, que actúan en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía. A la Comunidad Autónoma, le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, desarrollando dicha competencia, entre otros aspectos, al establecer o determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos, pero no asumiendo la dotación de los mismos, que es una competencia propia de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, se advierte que la redacción indicada no se corresponde con la incluida en el anteproyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 13 de abril de 2021, e indicado en la Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía (BOJA núm. 77, de 26 de abril).

Artículo 23 bis

Se propone la **adición** de un nuevo Artículo 23.Bis, con el siguiente o similar tenor:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Justificación

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En concordancia a la expuesta en la enmienda realizada al art. 21 y con carácter general, se propone esta adición conforme a las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta previsión se ha hecho realidad con la aprobación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; mediante la misma se crea un fondo de carácter incondicionado y cuyo objeto es instrumentar la aplicación de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Según la disposición adicional cuarta de la citada Ley 6/2010, adicionalmente al Fondo regulado en la misma, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específicos para materias concretas. Esta disposición se desarrolla en el artículo 24.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en virtud del cual la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas, en los que deberán participar las Entidades Locales, así como, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (apartado 3). La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación. El artículo 24.4 de la Ley de Autonomía Local establece que los programas de colaboración financiera y los recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Consejería competente en materia de hacienda.

No corresponde, por tanto, establecer en una ley sectorial, como es la Ley de las Policías Locales de Andalucía, el establecimiento de estos programas de colaboración financiera. El desarrollo reglamentario de este precepto debe orientarse a que estos medios técnicos sean homogéneos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del Cuerpo de Policía del municipio.”.

Justificación

La redacción propuesta es la que actualmente tiene el artículo 12 de la Ley vigente, y no se ven motivos de peso para variarla ya que la forma de libre elección de la jefatura, como capacidad reconocida y reservada a los alcaldes, es plenamente respetuosa con el principio constitucional de autonomía local, en su vertiente de autoorganización de los servicios locales, como ya se ha puesto de manifiesto en justificaciones a enmiendas precedentes.

Debe por tanto mantenerse la actual redacción de Ley en cuanto sea la Alcaldía quien mantenga la potestad de designación de la Jefatura del Cuerpo, como otros servicios de competencia municipal y acorde a las previsiones de la LAULA, y al efecto debe tener el máximo ámbito disponible para poder decidir basándose siempre, como es propio de la responsabilidad pública de todo Poder Público en su ámbito de decisión, en criterios objetivos, profesionales, técnicos, y similares justificables.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Artículo 27 Bis: NECESIDADES EVENTUALES

Se propone la **adición** de un **nuevo artículo 27 bis**, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios que cuentan con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, (bajas definitivas por

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas médicas generalizadas, etc.) podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección, que por razones sobrevenidas y excepcionales no pueden ser atendidas con suficiencia temporalmente. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del que se dará cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

3. Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuegos y usara el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar Policía Local" e irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local."

Justificación:

Se plantea una propuesta que permita atender "necesidades sobrevenidas, excepcionales" del servicio de policía local, en situaciones puntuales en las que, por diversos motivos, no es posible contar con el desempeño habitual de funciones por parte de los agentes del Cuerpo de Policía Local, en el marco del artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Po-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 13/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

licía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo el régimen de personal un asunto pacífico, por lo que se ha optado por la redacción actual.

Artículo 28 Bis: PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO

Se propone la **adición** de un **nuevo artículo 28 bis**, con la siguiente redacción:

“1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos ciertos de urgencia y necesidad y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la categoría de agente, que no podrán portar armas de fuego y deberán limitar sus funciones a las de policía administrativa, custodia de edificios, medio ambiente, tráfico y seguridad vial de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Todo nombramiento de personal interino requerirá la acreditación previa ante el órgano autonómico competente en materia de coordinación de policías locales de los motivos de urgencia y necesidad y de la existencia de un procedimiento previo de provisión del puesto a cubrir entre funcionarios de carrera. El citado órgano deberá emitir un informe al respecto en el plazo de diez días.

b) Los puestos vacantes que pretendan cubrirse mediante el nombramiento de personal interino deberán haber sido incluidos en una oferta de empleo público vigente con anterioridad a la cobertura temporal del puesto, o incluirse en la siguiente, y tener la debida consignación presupuestaria, lo que será objeto de acreditación conforme al apartado anterior.

c) Sólo podrá ser nombrado como personal funcionario interino de las policías locales quien forme parte de una bolsa de empleo temporal específica constituida en el ámbito de cada ayuntamiento o, en su caso, de bolsa de empleo temporal autonómica constituida por el órgano competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad Autónoma.

2. El acceso a cualquiera de las bolsas de empleo temporal para ser nombrado policía local interino requerirá la previa superación de un proceso selectivo que estará basado en los principios de objetividad, transparencia, mérito y capacidad para el ejercicio de la función policial.

3. El proceso selectivo consistirá en la superación de pruebas de carácter físico, psicotécnico y de conocimiento que acreditarán la aptitud y capacidad de los aspirantes para el ejercicio de la función policial. El personal que sea seleccionado de las bolsas para ocupar plazas en régimen de interinidad deberá superar un curso teórico práctico de al menos 60 horas de duración que será realizado por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso. El temario y contenidos de las pruebas y del curso estarán directamente relacionados con las funciones de la policía local y serán determinados por la consejería con competencias sobre la coordinación de las policías locales, así como de contenidos concretos y relativos al municipio en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.

4. Los nombramientos expresarán su vigencia y tendrán una caducidad máxima de tres años no susceptibles de prórroga alguna desde la toma de posesión; transcurridos los cuales, se producirá el cese automático del personal policía interino.”

Justificación:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 14/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En concordancia con lo expuesto en la enmienda sobre el artículo 27 bis, se plantea una propuesta, de carácter excepcional, para ampliar las posibilidades de gestión del personal, en situaciones de “urgencia y necesidad”, con el fin de que el servicio público quede debidamente atendido.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas anteriormente.

Artículo 28 Ter: PERSONAL FUNCIONARIO AUXILIAR INTERINO

De forma subsidiaria, respecto a la adición del artículo anterior, se propone la **adición**, en su caso, de un **nuevo artículo 28 ter**, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios con cuerpo de policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, un aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas médicas generalizadas, etc.) podrán nombrar de forma temporal, mientras persistan las necesidades excepcionales, como personal funcionario auxiliar de la policía local, con nombramiento de carácter interino, para el apoyo a los cuerpos de policía local, actuando bajo su dirección y ejerciendo las siguiente funciones:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del cual habrá de darse cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta de al menos de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y por el ayuntamiento se haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

3. El personal auxiliar de la policía local, estará encuadrados en el Grupo C, Subgrupo C2 del Estatuto Básico del Empleado Público, ostentando en la prestación de las funciones que se les atribuyen la condición de agentes de la autoridad y no pudiendo portar armas de fuego.

La uniformidad consistirá en el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de “Policía Local” figurará “Auxiliar Policía Local”; irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

4. La selección se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los vigilantes municipales, con exigencia de la titulación académica de educación secundaria obligatoria, título de graduado escolar o equivalente y la superación de pruebas de aptitud física, psicotécnicas y de conocimientos y de un curso de habilitación, que reglamentariamente se establecerán.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 15/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La IESPA impartirá el curso de habilitación o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso, que contendrá contenidos concretos y relativos al municipio, en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.”.

Justificación:

En caso de no ser aceptada la propuesta sobre el artículo 28.bis, se plantea una propuesta que viene referida, en este caso, a personal auxiliar, que también se enmarca en situaciones excepcionales y sobrevenidas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas anteriormente.

Artículo 37: CAUSAS

Supresión de la letra a) del siguiente tenor: “a) *Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.*”, pasando las actuales letras b) y c) a ser las letras a) y b).

Justificación:

En la actualidad existe la posibilidad de solicitar la jubilación anticipada y por tanto se considera que no existen razones de peso para mantener la causa de cumplimiento de edad para pasar a segunda actividad, ya que cualquier necesidad justificada de pasar a esta situación administrativa vendría amparada por la causa de disminución de aptitudes que se mantiene.

De mantenerse la causa de mero cumplimiento de edad ante estas nuevas circunstancias descritas, podría suponer situaciones de disminución de merma de efectividad del servicio difíciles de justificar, ya que la garantía de que cualquier agente que tenga razones justificadas para dejar de prestar el servicio efectivo (merma de aptitudes o embarazo/lactancia) se mantiene y en caso de cumplimiento de edad dispone de la vía de jubilación anticipada que no existía al entrar en vigor la Ley actual.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El acceso a la jubilación anticipada exige unos años de cotización determinados, en virtud del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, circunstancia que debido a la situación del mercado laboral, no cumplen todos los policías, por lo que se ha optado por mantener las edades de pase a esta situación administrativa de segunda actividad, que tiene como finalidad garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, circunstancia que es independiente de los años que se haya prestado servicio activo, si bien, en el anteproyecto de Ley se contempla en el artículo 38.3, se establece que el Ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o del tribunal médico.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 16/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 38: POR RAZÓN DE EDAD

Supresión del precepto en su integridad.

Justificación:

En concordancia con la expuesta en la enmienda realizada al art. anterior.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones que el artículo anterior.

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

En el Apartado 4, donde dice “En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.”, debe decir “**En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.**”.

Justificación

Se plantean reservas sobre la intervención vía reglamentaria de la Consejería, con base al pronunciamiento del Consejo de Estado ante una cláusula similar recogida en el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura:

*“El apartado 3 del artículo 45 del anteproyecto dispone la forma en que la Consejería competente puede asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos, a instancia de las entidades locales. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional estima que **forma parte del contenido de la autonomía local la potestad de dotarse de medios personales. Así las cosas, no cabe que una simple norma reglamentaria, que procederá de la Comunidad Autónoma, determine en qué modo habrán de solicitar las entidades locales la formación de estas convocatorias conjuntas. Se requerirá como mínimo un convenio entre la entidad local y la Comunidad Autónoma, semejante al que han suscrito, por poner un ejemplo, varios de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Academia Vasca de Policía y Emergencias para la convocatoria de un procedimiento selectivo para la provisión de agentes interinos. En todo caso, es preciso tener en cuenta que la Resolución de 10 de marzo de 2016, de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para la creación de una bolsa de Agentes interinos/as de Policía Local ha sido impugnada en vía contencioso-administrativa ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz.***

Estima el Consejo de Estado, por estas razones, que el inciso "en la forma que reglamentariamente se determine" debería ser suprimido de la redacción final del artículo 45.3. Esta consideración tiene, igualmente, carácter de esencial.”. (Dictamen Consejo de Estado 18/2017).

Con base a ello, se plantea la redacción propuesta de este apartado.

Se propone la **adición** de un **nuevo Apartado 5**, con la siguiente redacción:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 17/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza.”.

Justificación:

Con la adición de un nuevo punto en el Art. 44 lo que se pretende es, al establecer un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde ha conseguido la plaza, una mayor estabilización de la plantilla del municipio y una mayor cohesión de la misma en aras de la consecución de un servicio estable de mayor calidad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el anteproyecto se introduce la posibilidad, en el apartado cuarto, que los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a esta consejería la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, se establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

En este sentido, y en relación con lo solicitado, entendemos que es necesario un desarrollo reglamentario previo para regular todos los detalles de la convocatoria unificada, tal y como se recoge en el citado artículo.

En relación con el nuevo apartado quinto, entendemos acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 53: DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa:**

“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”.

Justificación

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 18/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen, siendo una cuestión de enorme relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

Se propone la **adición** de un **nuevo apartado**:

“A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años.”.

Justificación:

Con la adición del apartado propuesto se favorecería la estabilidad de la plantilla, un mayor conocimiento de la realidad del municipio, se pueden consolidar los equipos de trabajo y una mejor operatividad de la plantilla, lo que revierte en un servicio más eficaz y de mayor calidad a la ciudadanía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con la regulación del anteproyecto de Ley se trata de conseguir un equilibrio entre los intereses de los Ayuntamientos que pierden efectivos; los funcionarios de los Ayuntamientos que convocan las plazas, que ven limitadas sus propias expectativas de promoción interna, los funcionarios de otros cuerpos de policías, en cuanto a los intereses de su promoción profesional y los aspirantes que no tienen ningún vínculo con los cuerpos de policía local, que pretenden acceder por primera vez a los cuerpos de policía local.

En relación con el nuevo apartado quinto, entendemos acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 55: PERMUTAS

En el Apartado 2, se propone la **adición** de una nueva letra e), con la siguiente redacción:

“e) Que no hayan permutado en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de permuta que pretenden realizar.”.

Justificación

Se precisa disponer de cierta estabilidad en la gestión de las plantillas, sobre todo, en las de los municipios de menor población, por lo que esta es una cuestión de gran relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 19/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Entendemos suficientes los requisitos exigidos en este artículo para evitar las prácticas abusivas que genera esta figura.

Artículo 58: INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la policía local y por las escuelas municipales de la policía local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos.”.

Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El anteproyecto de Ley prevé que puedan impartir actividades formativas para el personal de la policía local, además del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), las Escuelas Municipales de la Policía Local y las Escuelas Municipales de la Policía Local acreditadas, así como otras entidades públicas y privadas que pretendan colaborar con el IESPA en la impartición de acciones formativas de interés policial.

Según establece el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley corresponde a la consejería con competencias sobre las policías locales "Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de policía local y escuelas municipales de policía local acreditadas, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ", es decir, en este artículo sólo se hace referencia a la formación de carácter obligatorio.

El artículo 58.2 del anteproyecto de Ley señala que el IESPA ejercerá "la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local ". Mientras que los cursos de ingreso y capacitación, en virtud de lo establecido en el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley, sí deben ser coordinados en todo caso por el IESPA, en las actividades formativas de actualización, especialización y perfeccionamiento el ejercicio de la coordinación, supervisión y seguimiento dependerá de si se trata de una actividad formativa asignada a una escuela

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 20/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acreditada, de una actividad formativa homologada o de una actividad que no sea ni asignada ni homologada.

En el caso de un curso asignado a una Escuela Municipal de Policía Local acreditada, la misma imparte formación a alumnado de otros municipios distintos al titular de la escuela, debiendo ajustar su programa y duración a los cursos similares que imparta el IESPA, según establece el artículo 60.3 del anteproyecto de Ley. Es lógico, por tanto, que el IESPA ejerza la coordinación, supervisión y seguimiento de dicha actividad formativa.

En el supuesto de un curso homologado, el anteproyecto de Ley no concreta los requisitos para la homologación, dejando esta cuestión para el desarrollo reglamentario (artículo 64.1), pero sí señala (artículo 65.1) que los mismos, además de los asignados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos. En la normativa que regule la homologación de cursos se establecerán una serie de requisitos que deben cumplir los mismos (contenido, duración, metodología, profesorado, recursos materiales, normas de evaluación, etc.), así como un procedimiento para conceder la homologación. Al objeto de comprobar que se están cumpliendo dichos requisitos, el IESPA sí debe tener las funciones de coordinación, supervisión y seguimiento de los cursos homologados.

Para el resto de casos, cursos no asignados ni homologados por el IESPA, al mismo no le corresponde ninguna función de coordinación, supervisión y seguimiento, aunque estas actividades formativas impartidas por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas sólo podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos titulares de la respectiva Escuela, como señala el artículo 65.2 del anteproyecto de Ley.

En resumen, estas funciones pueden ser ejercidas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en el marco de distribución de competencias antes citado, aunque los términos concretos para su ejercicio se realizarán en el desarrollo reglamentario de la Ley y en el marco de los restantes artículos de la misma que regulan la formación.

Artículo 61: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE LA POLICÍA LOCAL Y ESCUELAS MUNICIPALES DE LA POLICÍA LOCAL ACREDITADAS.

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 58, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.

Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, por parte del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos que el anterior artículo.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 21/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 65: VALORACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la policía local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.

Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene por qué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Además de reiterar lo manifestado como respuesta a las alegaciones formuladas a los artículos 58.2 y 61, hay que señalar que para valorar como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio una determinada actividad formativa, la misma debe tener unos elementos comunes en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El establecimiento de esos elementos corresponde a la Junta de Andalucía en el ejercicio de su competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas.

Así, la duración mínima que deben tener los cursos, su contenido mínimo, las normas de evaluación, el perfil del profesorado, la metodología para su impartición, los medios o recursos didácticos a utilizar o las características de la plataforma para la formación en red son elementos a considerar para homologar o asignar un determinado curso, para posteriormente poder considerarse como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio.

Los restantes cursos, impartidos por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, no están obligados a tener estos elementos comunes y, por ello, su validez se restringe a los procesos selectivos del municipio que los haya impartido.

Artículo 73: MEDIOS TÉCNICOS

En el Apartado 1, donde dice “*Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...*”, debe decir “**El personal vigilante municipal estará dotado** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 22/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 23.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 23.

Disposición Transitoria Primera

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 11.

Disposición Transitoria Tercera.

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 27.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 27.

Disposición Final Segunda

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 11.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 23/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OBSERVACIÓN PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA

Artículo 45: SISTEMAS DE ACCESO

1. Las personas que se presenten en los procedimientos selectivos por turno libre en el cuerpo de policía local, y accedan a dicho puesto en un municipio deberán permanecer en el mismo al menos 5 años.

Justificación

Al no existir ningún tiempo de permanencia en la localidad donde se aprueba la oposición, las plantillas no tienen ninguna continuidad, perjudicando gravemente la seguridad ciudadana, además hace que las plantilla se vean reducidas constantemente. Por otra parte, los ayuntamientos hacen un esfuerzo económico importante para su formación sin llegar a obtener ninguna rentabilidad, solamente como facilitadores de formar policías y de convocar procesos selectivos sin conseguir completar nuestra. Plantillas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

OBSERVACIÓN PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ARACENA

Artículo 7: COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

Se solicita añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor: “Coordinar una convocatoria única al año con los municipios que estén interesados, disponiendo de una bolsa de interinos a la que puedan recurrir todos los municipios de Andalucía, ante necesidades sobrevenidas de la plantilla de policía local, Las personas que superen las pruebas no podrán cambiar de municipios en los dos primeros años”.

Justificación

Junto con las permutas y comisiones de servicio, esta sería otra forma de provisión de puestos de policías locales que ayudaría a dar estabilidad a las plantillas municipales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que la coordinación de una convocatoria única estaría contemplada en el artículo 44.4 del anteproyecto, en virtud del cual, los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la consejería con competencias sobre las policías

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 24/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, la consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

Con respecto a la existencia del personal interino, la misma no está prevista en el anteproyecto, estableciendo su artículo 28.1 que los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos.

Por último, en relación al periodo de permanencia solicitado, entendemos que acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

OBSERVACIONES PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE ARAHAL

TÍTULO III. CAPÍTULO II: ESTRUCTURA

Se solicita establecer la ratio de efectivos por habitante.

Justificación

Facilitaría a las corporaciones locales la optimización de los recursos, ya que en la actualidad, gran parte del capítulo de personal de los presupuestos de las administraciones locales está destinado a la policía local, no teniendo los alcaldes y alcaldesas parámetros para establecer si hay suficiencia de efectivos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada Comunidad Autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

TÍTULO V. CAPÍTULO I: ESTRUCTURA

Se indica la necesidad de regulación del tiempo de estancia en la plaza aprobada. Compromiso de permanencia.

Justificación

Las administraciones locales se encuentran desbordadas ante la carga económica y de trabajo que genera el llevar a cabo la oferta de empleo público para el proceso selectivo de las personas inte-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 25/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

grantes de los cuerpos de la policía local. En un número elevado de casos, una vez finalizado el proceso selectivo, el personal seleccionado resultante de dichos procesos, opta por irse a otra administración local, quedándose en la mayoría de los casos las plazas desiertas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 79: NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA INSTRUCTORA Y SECRETARIA

2.- El nombramiento de la persona instructora recaerá en un funcionario del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.

Justificación

Es poco probable que un policía local, compañero en el trabajo diario del expedientado, pueda gozar de objetividad e imparcialidad a la hora de instruir un expediente sancionador a un compañero, por lo que al igual que para el resto de empleados públicos, la instrucción de expedientes sancionadores debe recaer en cualquier funcionario público de igual o superior categoría.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por lo que respecta al nombramiento de persona instructora, el anteproyecto de Ley establece que recaerá en un miembro del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada, requisito que hace que en determinados casos no se pueda nombrar persona instructora entre los miembros de un cuerpo de policía local, por lo que el anteproyecto de Ley, en razón a la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local, y siempre que quede acreditado que no se puede nombrar persona instructora entre los miembros del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, contempla las opciones a), b) y c) del artículo 79:

a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 26/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Así mismo, en virtud del apartado cuarto se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

OBSERVACIÓN PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE BAENA

Artículo 50: REQUISITOS

Se solicita el establecimiento de un nuevo requisito de los que figuran en el artículo 50 del actual anteproyecto, para acceder a los procedimientos selectivos para el ingreso por el turno libre en los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, que fuese similar al contemplado para el acceso por el sistema de movilidad, consistente en que para participar en una convocatoria de Policía Local por el sistema de turno libre, deberán acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de turno libre, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años. Con esta medida se garantizaría que el personal que accede a una plaza de funcionario de Policía Local tiene cierta vocación de permanencia con el Municipio en el que se presenta y lo va a formar como policía.

Justificación

En la actualidad existen muchas quejas de pequeños y medianos municipios andaluces que por el sistema de turno libre seleccionan a sus policías locales y seguidamente les dan la correspondiente formación en la Escuela de Seguridad Pública, y tras el reglamentario periodo de formación en prácticas en las plantillas son nombrados funcionarios de carrera tras un periodo aproximado de nueve meses; y al poco tiempo de esta formación suelen aprobar en otros procesos selectivos de otros municipios, especialmente capitales de provincia o grandes municipios andaluces, lo que provoca nuevas vacantes en las pequeñas plantillas de las Policías locales, que además del gasto que ha tenido que realizar el municipio en la formación de los nuevos policías, supone un nuevo periodo de vacancia en la plaza que suele durar unos dos años hasta que se logra realizar un nuevo proceso selectivo y un nuevo periodo de formación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Teniendo en cuenta que se plantea en relación a los requisitos del turno libre, entendemos que acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

OBSERVACIÓN PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE BELALCAZAR

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 27/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se solicita cambiar en la fase de concurso que los futuros policías que quieran presentarse a la oposición de un pueblo tengan que permanecer en el mismo, durante un periodo mínimo de 10 años. De esta forma podremos evitar que después del gasto realizado por el Ayuntamiento y terminado todo el proceso selectivo para la provisión de plazas puedan solicitar o presentarse en otros destinos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones que la alegación anterior.

OBSERVACIONES PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, **cuyo número mínimo será el resultado de aplicar una ratio igual a un policía por cada mil habitantes, despreciando las fracciones**, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

2. Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de la policía local mediante acuerdo del órgano municipal competente, acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años cumplirá los requisitos establecidos en el apartado anterior. **El cumplimiento de los requisitos se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de asociarse para la prestación de los servicios de la policía local en los términos previstos en el artículo 18, a cuyo efecto se considerará creado el cuerpo de Policía Local en cada uno de los municipios participantes de la asociación.** La consejería con competencias sobre las policías locales autorizará la creación del cuerpo de la policía local, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, disponiendo para ello de un plazo de seis meses a contar desde la recepción del acuerdo municipal.

Justificación

La propuesta de modificación del artículo 11.1 surge como alternativa a la no aceptación por parte de la Consejería de la siguiente alegación: *“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”*

De este modo, la modificación que proponemos en el apartado primero flexibilizaría los requisitos establecidos para los municipios de menos de 5000 habitantes por aplicación del apartado segundo, garantizando al mismo tiempo un número mínimo equivalente de agentes al que propone el artículo para cada tramo de mil habitantes; lo cual entendemos que garantiza la motivación última de esta medida.

La propuesta de modificación del artículo 11.2, surge de la necesidad de reflejar que el cuerpo de policía local se considerará creado en los municipios participantes de la asociación, puesto que no

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 28/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

hacerlo imposibilitaría la convocatoria de plazas de Policía Local en los municipios que no contaran con el cuerpo creado, inhabilitando en gran medida la disponibilidad de medios humanos suficientes para conformar un cuerpo efectivo de Policía Local en la asociación.

Así mismo, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo establece en su artículo 54.1 que “ *En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial*”, por lo que entendemos que, con independencia de que el Cuerpo de la Policía Local esté supeditado a la asociación, los Alcaldes de cada municipio deben contar con la potestad de organizar sus propias Juntas Locales de Seguridad; como así puede desprenderse del apartado tercero del Anteproyecto en su artículo 18 “*La coordinación del funcionamiento de los servicios de policía local corresponderá al órgano que se determine en el correspondiente acuerdo de colaboración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la alcaldía de ejercer la jefatura de la policía local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*”

Por último, la inclusión de esta modificación permitiría que los municipios participantes de una asociación que cuenten con vigilantes municipales puedan acogerse a la disposición adicional segunda del Anteproyecto, en virtud de la cual los ayuntamientos que creen cuerpo de la policía local pueden habilitar un procedimiento selectivo de concurso-oposición para el acceso de su personal vigilante municipal a la categoría de policía. Esto permitiría reforzar el número de efectivos con el que pudieran contar la asociación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local, no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada Comunidad Autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

En relación a lo solicitado en el apartado segundo, la disposición transitoria primera del anteproyecto establece preceptos específicos para los cuerpos de la policía local que existan en municipios de población inferior a cinco mil habitantes. En este sentido, en estos municipios cuyos cuerpos de la policía local no cuenten con un mínimo de cinco funcionarios podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las policías locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido en el artículo 11.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de policía local en los términos previstos en el artículo 18 siempre que en conjunto se alcance el mínimo de cinco. Los municipios dispondrán de un plazo de 2 años desde la recepción en la consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse.

Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la policía local.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 29/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, la supresión de los cuerpos de la policía local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de función pública aplicable a las entidades locales, garantizando que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a las personas integrantes del cuerpo de policía local que ha sido suprimido en “situación a extinguir”, hasta que se produzca la jubilación de los mismos o cualquier otra causa de extinción de la relación funcional que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68.1.

Por lo tanto, estos municipios tienen un plazo transitorio de hasta 3 años para adaptar sus plantillas a los requisitos establecidos o para asociarse, siendo el competente para la autorización en este caso el Ministerio del Interior, según la normativa básica estatal, constituida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local.

Artículo 73: MEDIOS TÉCNICOS

2. Los vigilantes municipales, por esa sola condición, no podrán llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas. **Donde no exista el cuerpo de la Policía Local creado, los funcionarios vigilantes municipales que ejerzan las funciones de la policía local estarán provistos del armamento reglamentario.**

Justificación

La asunción por parte de los vigilantes municipales de las funciones de la policía local y de sus principios básicos de actuación, regulados en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin unos medios técnicos adecuados pone en riesgo no sólo la seguridad ciudadana sino la propia integridad del agente, máxime cuando el apartado 4 del artículo 5 de la LOFCS especifica que deberán “intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”. En este sentido, contraviene lo expresado en el propio artículo 21.2 del Anteproyecto donde especifica: “La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La Comunidad Autónoma no tiene competencia para regular el uso de armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado la materia de tenencia y el uso de armas y explosivos, según el artículo 149.1.26 de la C.E.

Disposición Transitoria Primera

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 30/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. Los cuerpos de la policía local que, a la entrada en vigor de la presente Ley, existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán mantener los cuerpos de la policía local que tengan creados cuando **cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 apartado 1 de la presente Ley.**
3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes cuyos cuerpos de la policía local no **cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 apartado 1** podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las policías locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido en el artículo 11.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de policía local en los términos previstos en el artículo 18 siempre que en conjunto se **cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 apartado 1.** Los municipios dispondrán de un plazo de 2 años desde la recepción en la consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse. Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la policía local.
4. La supresión de los cuerpos de la policía local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de función pública aplicable a las entidades locales, garantizando que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a las personas integrantes del cuerpo de policía local que ha sido suprimido en “situación a extinguir”, hasta que se produzca la jubilación de los mismos o cualquier otra causa de extinción de la relación funcional que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68.1.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la propuesta de modificación del artículo 11.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas en relación a la alegación efectuada en el artículo 11.

Nueva disposición transitoria undécima. Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local.

1. Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello, será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 31/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales.
2. Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación "a extinguir". En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de la Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación.
 3. Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local.
 4. Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.

Justificación

Por lo expuesto en las alegaciones anteriores, entendemos que la figura del vigilante municipal ha de ocupar un lugar residual, relegándola a situaciones excepcionales en la que los municipios no cuenten con otra posibilidad de mantener la seguridad pública. De este modo, habría que habilitar algún mecanismo que permitiese la conversión de vigilantes municipales a policías locales.

Nuestra propuesta es copia literal de la disposición transitoria primera y segunda de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla Y León; existiendo otros ejemplos que han regulado la integración del personal funcionario vigilante municipal en los cuerpos de la policía local como es la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Nuestra vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, distingue en su artículo 6 dos supuestos, según el municipio tenga creado o no, el Cuerpo de la Policía Local, estableciendo una clara distinción:

El apartado 1, regula con la denominación de vigilantes municipales, al personal que en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, desempeñan funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, a los que se les atribuyen las funciones encomendadas a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local y que tienen en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad. El apartado 2, se refiere al personal que, en los municipios donde exista Cuerpo de la Policía Local, realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogos, personal que no cuenta con autorización, a diferencia de los vigilantes municipales, para el desempeño de las fun-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 32/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ciones atribuidas a los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local y que como se establece, no tendrán la condición de agentes de la autoridad.

En el mismo sentido, se establece en el anteproyecto de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, concretamente en el artículo 68.

En la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se establecía que una vez creado por un municipio el Cuerpo de Policía Local se emplearía, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para sus funcionarios de carrera, vigilantes municipales, que aspirasen a la categoría de Policía. Dichos funcionarios estarían exentos de los requisitos de la edad y la estatura; así mismo quienes hubieren cumplido la edad máxima exigida para el ingreso tendrían que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el acceso al resto de categorías de los Cuerpos de la Policía Local, atemperadas en función de la edad de los aspirantes.

Reglamentariamente, en virtud del Decreto 101/2003, de 15 de abril, por el que se aprueba el baremo de méritos para la fase de concurso, en los procedimientos selectivos de concurso-oposición libre que para los vigilantes municipales se regulan en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales., se determinaron los méritos de la fase de concurso, en la que se valoraron los servicios prestados como vigilantes municipales.

En la disposición final segunda del anteproyecto se establece como novedad que los ayuntamientos que creen cuerpo de la policía local emplearán, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.

También se establece que reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en los aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dichos funcionarios estarán exentos del requisito de estatura.

El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la policía local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, esta Secretaría General opta por el procedimiento selectivo indicado para facilitar la integración de los vigilantes municipales en los cuerpos de la policía local, en lugar de la pretendida conversión.

OBSERVACIONES PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Artículo 20: DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL

1. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias sobre las policías locales.
2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, la categoría profesional, el número de identificación como agente, que se-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 33/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



rá asignado por la consejería con competencias sobre las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

Justificación

La identificación por sexo en el documento de acreditación profesional supone “una práctica aparentemente neutra que puede poner a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro”, en el ejercicio de su profesión (artículo 3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía).

Se entiende, por tanto, que la identificación por razón de sexo en dicho documento no es un dato relevante para la identificación de la persona que ejerce de Policía Local, como podría ser el número de agente.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El artículo 3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía establece una serie de definiciones, en concreto establece que se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

El ayuntamiento alegante no indica las razones que ponen en desventaja particular a las personas de un sexo frente a las de otro por incluir dicha variable en el documento de identificación profesional.

Artículo 21: ARMAMENTO

Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local en servicio activo, por su pertenencia a un instituto armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento

Justificación

El artículo 21, de Armamento, punto 2, del presente Anteproyecto, establece que la persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. **No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.**

En relación a estos servicios referidos, según establece la norma décima de la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local, el funcionariado en prácticas no se podrá iniciar el período de formación en la plantilla del Cuerpo de Policía Local al que se aspira hasta que no haya transcurrido al menos un tercio del tiempo presencial programado para el curso de ingreso y siempre que se hayan impartido las asignaturas necesarias para que el alumno pueda desarrollar las

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 34/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



prácticas con las debidas garantías. Dichas prácticas, según la norma sexta de la dicha Orden, desarrollarán exclusivamente las funciones recogidas en los apartados b), d) f) h) e i) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/86:

“Artículo cincuenta y tres.

(...)

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. (...)”

El alumnado en prácticas dependerá funcionalmente de la persona que ostenta la Jefatura de Policía y será, éste último, quien tutorizará las prácticas y quien determinará los servicios a prestar por el alumnado.

Por tanto, se concluye que el personal en prácticas, que acompaña a otras personas funcionarias de carrera, se encuentra ante las mismas situaciones que éstas últimas, prestando servicios de un elevado nivel de riesgo y complejidad.

El estar desprovistos/as de un arma reglamentaria pone en riesgo la seguridad de sí mismo (auto-protección) como del acompañante funcionario/a de carrera. Asimismo, el estar dotados de arma de fuego mejoraría la seguridad suficiente para cualquier cometido al igual que sucede con los funcionarios en prácticas de la Policía Nacional.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El período de prácticas en un Cuerpo de Policía Local es una parte más del curso de ingreso, en el que la persona que ejerce la Jefatura del Cuerpo tiene la obligación de emitir certificación con el visto bueno del alcalde-presidente, en la que hará constar expresamente que las prácticas han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local. Esta Orden regula minuciosamente el período de prácticas, estableciendo, entre otras cuestiones, que "Las prácticas de índole policial asignadas al alumno durante esta fase del curso deberán ser tutorizadas". Asimismo, durante la realización de las prácticas de índole policial el alumno o alumna deberá ir acompañado siempre de al menos un funcionario de carrera que informará a su tutor respectivo de todas aquellas actitudes, conductas y otras circunstancias que considere relevantes para su aprendizaje. En resumen, durante este período de prácticas en planti-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 35/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lla la persona está todavía en una fase de formación, no en el ejercicio de una actividad profesional.

Por otra parte, el artículo 28.2 del anteproyecto de Ley señala que la condición de funcionario de carrera de los Cuerpos de la Policía Local se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- 1º) Superación del proceso selectivo.
- 2º) Nombramiento por la autoridad competente.
- 3º) Toma de posesión.

Según el artículo 114 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas el carné profesional será considerado la licencia de armas para el personal funcionario de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpos de la policía local, entre otros.

En el caso de la policía local, el carné profesional se obtiene con el nombramiento como funcionario de carrera por lo que no es posible que funcionarios en prácticas porten el armamento reglamentario. Para el caso de funcionarios en prácticas de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía está prevista una autorización especial por parte de sus respectivas Direcciones Generales en el artículo 119 del Reglamento de Armas.

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza

Justificación

Con la adición de un nuevo punto en el Art. 44 lo que se pretende es, al establecer un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde ha conseguido la plaza, una mayor estabilización de la plantilla del municipio y una mayor cohesión de la misma en aras de la consecución de un servicio estable de mayor calidad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 53: DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

Se propone la adición de un apartado:

A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 36/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

permanencia de 5 años.

Justificación

Con la adición del apartado propuesto se favorecería la estabilidad de la plantilla, un mayor conocimiento de la realidad del municipio, se pueden consolidar los equipos de trabajo y una mejor operatividad de la plantilla, lo que revierte en un servicio más eficaz y de mayor calidad a la ciudadanía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones indicadas anteriormente.

Artículo 55.2.b): PERMUTA

b) Que se encuentren prestando servicio **activo ininterrumpidamente** en el destino y en la categoría desde la que se permutan durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, **y que la edad de las personas interesadas no difiera entre sí en más de cinco años.**

Justificación

Con esta modificación lo que se pretende es que las personas permutantes se encuentren en la misma franja de edad y, presumiblemente, mismo estado físico, evitando así que haya una descompensación de edad entre los efectivos a permutar si sólo se tienen en cuenta los años de servicio.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos suficientes los requisitos exigidos en este artículo para evitar las prácticas abusivas que genera esta figura.

OBSERVACIONES PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE EL CUERVO

Artículo 46: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Proceso selectivo único de convocatoria para policías locales, al que se deberán adherir previamente ayuntamientos de la comunidad, creando una bolsa única y prohibir que un aspirante pueda acceder a otra plaza una vez que haya obtenido una, a no ser a través de supuestos previstos, movilidad, comisión de servicios o permuta.

Justificación

Evitar los perjuicios que se le están creando a municipios pequeños con estos hechos y que muchos aspirantes acumulen más de una plaza, cortando con ello el mercadeo de esas plazas de todos sabido.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 37/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que la coordinación de una convocatoria única estaría contemplada en el artículo 44.4 del anteproyecto, en virtud del cual, los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la consejería con competencias sobre las policías locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, la consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

Con respecto a la existencia del personal interino, la misma no está prevista en el anteproyecto, estableciendo su artículo 28.1 que los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos.

Por último, en relación a la prohibición de acceder a otra plaza, entendemos que supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

OBSERVACIONES PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO

Artículo 5: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA

e) Coordinar las actuaciones de los cuerpos de la policía local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial. Los cuerpos de policía local podrán desempeñar sus funciones fuera de su respectivo ámbito territorial, con autorización del alcalde y del titular de la Consejería, de quién dependerán funcional y orgánicamente, en calidad de Policía Autonómica.

Justificación

Cuando la Policía Local sale de sus municipios, sigue siendo Policía Local, pero con carácter autonómico, porque tiene autorización de su alcalde directo y del alcalde de destino, pero quien tiene la potestad de autorizar dichas funciones es la Junta de Andalucía, por lo que debería tener la condición de Policía Autonómica.

Sólo así tendría sentido todo el TÍTULO I del anteproyecto, que reitero, debería ir en un título posterior, después de añadir en los precedentes, las funciones de Policía Autonómica.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por ser entidades diferentes, en cuanto a organización y funciones.

En virtud del artículo 65.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, corresponde a la comunidad autónoma de Andalucía la creación, organización y mando de un cuerpo de policía andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los cuerpos de seguridad del Estado, y dentro del marco de la legislación estatal, desempeñe en su integridad las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 38/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos recojan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía propios y no hicieran unos de tal competencia, puedan adscribir una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de la citada Ley, entre las que destacan:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

En virtud de ello, la Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio en materia policial, suscribió el 21 de diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de Colaboración en Material Policial con el Ministerio del Interior.

Este acuerdo se materializó finalmente en la Orden de 31 de agosto de 1993 por la que se constituye la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya organización se regula mediante los Reales Decretos 221/1991 de 22 de febrero y 1089 de 9 de junio, respectivamente.

Esta Unidad de Policía depende orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de las Autoridades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando integrada actualmente en la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior a través de esta Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos.

Sentado lo anterior, el anteproyecto regula en el capítulo II del título II las actuaciones supramunicipales de los cuerpos de la policía local, limitándolas a las situaciones de emergencia, al desempeño de funciones en virtud de convenio de colaboración en caso de insuficiencia temporal de los servicios, funciones de protección de las autoridades cuando salgan del término municipal y prestación de servicios en el marco de las asociaciones de municipios para la prestación de servicios de policía local.

Artículo 12: DENOMINACIÓN

Los cuerpos de la policía tendrán la denominación genérica de “Cuerpo de Policía” y sus dependencias la de “Jefatura de la Policía”.

En funciones autonómicas o en convenios de colaboración, tendrán la consideración de “Policía Autonómica”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 39/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En funciones de custodia de edificios autonómicos y/o autoridades de la Junta de Andalucía, tendrán la consideración de “Policía Autónoma”.

Justificación

Se debe respaldar la gran capacitación profesional de la Policía Local, y considerarla como Policía Autónoma, puesto que un alto porcentaje de sus funciones son autonómicas, y la dependencia y criterios de acceso y formación son autonómicos. No tiene sentido esto y que no puedan tener consideración en funciones en el exterior del municipio, como Policía Autónoma.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Además de por lo indicado anteriormente, es necesaria la identificación clara de cada cuerpo para evitar confusiones innecesarias.

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía. **Actualizando a medios técnicos inclusivos con las nuevas tecnologías como son drones o dispositivos electrónicos de autodefensa.**

Justificación

Se debe dar cobertura a la modificación de los decretos que regulan esta Ley, forzando a su actualización para no dejar a esta Ley fuera de rango y desactualizada.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 24: GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS

1.a) Grupo A, subgrupo A1, escala técnica. Comprenden por orden jerárquico, las siguientes categorías:

- **Comisario Principal o Superintendente**
- **Comisario o Intendente Mayor**
- **Intendente**

Justificación

No tiene sentido ni lógica alguna cuando en Policía Nacional y Guardia Civil, las categorías y escalas están actualizadas y orientadas a equipararse entre Cuerpos, que en Policía Local eliminemos la figura del Superintendente,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 40/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En la Comunidad de Madrid, por ejemplo, se ha introducido la misma denominación que en Policía Nacional, pasando a llamarse el Superintendente, Comisario Principal, después el Intendente Mayor sería Comisario y quedaría el Intendente que su figura semejante en Policía Nacional sería Inspector Jefe. Esto sería lo apropiado, no eliminar figuras, puesto que en Policía Nacional ni Guardia Civil han eliminado, y mucho menos la de la máxima categoría.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, presentes en el grupo de trabajo que ha desarrollado las labores previas para la elaboración del anteproyecto.

ARTÍCULO 33: PREMIOS, DISTINCIONES Y CONDECORACIONES

Igualmente, las entidades locales podrán conceder premios, distinciones o condecoraciones a las personas integrantes del cuerpo de policía mediante lo establecido en sus correspondientes reglamentos de honores y distinciones. En caso de que una institución local no disponga de ello, podrá elevar felicitación pública mediante decreto de alcaldía o conceder una distinción o condecoración mediante acuerdo plenario.

Justificación

Debe de regular las condecoraciones de las entidades locales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que esta potestad forma parte de la autonomía municipal según el artículo 189 del RD 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y que permite a éstas crear sus respectivas condecoraciones.

No obstante, según la Orden de 31 de marzo de 2008, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, en concreto su anexo V.A.4, se tomarán en consideración para el baremo de la fase de concurso:

- V.A.4.1. Por la pertenencia a la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, según la categoría otorgada dentro de la misma, se valorará con la siguiente puntuación:

- Medalla de Oro: 3 puntos.
- Medalla de Plata: 2 puntos.
- Cruz con distintivo verde: 1 punto.
- Cruz con distintivo blanco: 0,75 puntos.

- V.A.4.2. Haber sido recompensado con la Medalla al Mérito de la Policía Local del Municipio o, en su caso, con la Medalla del Municipio por su labor policial: 0,50 puntos.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 41/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

-V.A.4.3. Haber sido recompensado con Medalla o Cruz con distintivo rojo al Mérito de un Cuerpo de Seguridad: 0,50 puntos.

-V.A.4.4. Felicitación pública individual acordada por el Ayuntamiento en Pleno (máximo 4 felicitaciones), cada una: 0,25 puntos.

ARTÍCULO 55: PERMUTAS

Las personas titulares de las alcaldías, a petición de las personas interesadas y previo informe preceptivo de los respectivos jefes de sus cuerpos de policía local, podrá autorizar excepcionalmente la permuta de destinos entre una persona perteneciente al cuerpo de la policía local de su municipio con otra perteneciente al cuerpo de la policía local de otro municipio de España.

Justificación

La figura de la permuta está establecida en legislación que se utiliza a nivel nacional, es un grave error limitar la movilidad de los Agentes de Policía Local a través de la PERMUTA, puesto que en lugar de avanzar o modernizarnos, damos un paso atrás y nos seguimos anclando en épocas restrictivas y limitadoras.

No existe normativa autonómica al respecto y sí nacional, siendo: El reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 y la Ley de Funcionarios Civiles del estado, Decreto 315/1964.

Ambas figuras legislativas son a nivel nacional. Con el artículo 55 del Anteproyecto, se limitan derechos, de dudosa legalidad normativa por su procedencia, cuando lo que se trata es de avanzar.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En primer lugar, es preciso señalar que se trata de un asunto no regulado en la actualidad por la normativa dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia que el Estatuto de Autonomía, en su artículo 65.3, atribuye sobre ordenación general y coordinación de las Policías Locales de Andalucía, concretamente la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y normativa de desarrollo; en este sentido, se trata de una materia de función pública local aplicable al personal de los Cuerpos de Policía Local al igual que al resto de funcionarios de la Administración Local.

Por otra parte, ante la falta de regulación expresa sobre la cuestión planteada, tanto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como en la antes citada Ley 13/2001 y normas de desarrollo, para determinar el régimen jurídico se acudirá al artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el cual establece que en lo no dispuesto en la propia Ley, los funcionarios de la Administración Local se registrarán por la legislación del Estado en materia de función pública, y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución. La permuta no se encuentra regulada en los escasos artículos que la Ley 7/1985 dedica a la provisión de puestos de trabajo, y el artículo 78.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 42/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del Estatuto Básico podrán establecer entre otros procedimientos de provisión, permutas entre puestos de trabajo.

En la actualidad está pendiente de aprobación la Ley de Función Pública de nuestra Comunidad Autónoma, prevista en desarrollo de la disposición final cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que habrá que acudir al régimen supletorio que establece el artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local; por tanto, será aplicable la legislación estatal, en cuanto sea básica, o de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a su desarrollo legislativo y ejecución.

En este sentido resultaría de aplicación como derecho supletorio, en tanto no se aprueben las correspondientes Leyes de Función Pública y en las mismas se regule la permuta entre puestos de trabajo, lo dispuesto en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, concretamente su artículo 62, según el criterio de la Dirección General de Administración Local en su informe de 20 de julio de 2017, si bien adaptándolo a las peculiaridades de la Administración Local.

Sentado lo anterior, la nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, presentes en el grupo de trabajo que ha desarrollado las labores previas para la elaboración del anteproyecto, y que busca la eliminación de las prácticas abusivas que ha generado esta figura.

Con respecto a las permutas entre cuerpos de la policía local de España, esta Administración carece de competencias para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 79: NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA INSTRUCTORA Y SECRETARIA

3.a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este. **O bien de la consejería competente quien prestará auxilio a las corporaciones locales nombrando a un instructor imparcial para el desarrollo del correspondiente expediente disciplinario.**

Justificación

Cuando se necesita abrir un expediente a un policía, no se puede llevar a cabo dado el corporativismo que existe en el sector, por ello, necesitamos desde los ayuntamientos tener la posibilidad de asistencia de un funcionario dentro de la Consejería.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por lo que respecta al nombramiento de persona instructora, el anteproyecto de Ley establece que recaerá en un miembro del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada, requisito que hace que en determinados casos no se pueda nombrar persona instructora entre los miembros de un cuerpo de policía local, por lo que el anteproyecto de Ley, en razón a la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local, y siem-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 43/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

pre que quede acreditado que no se puede nombrar persona instructora entre los miembros del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, contempla las opciones a), b) y c) del artículo 79:

a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Así mismo, en virtud del apartado cuarto se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 44/44
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZVGGJ6ST9FGCLYXZ4E2B2R8DS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	